

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Gloria Magdaly Cano <gloriamagdalyc@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 12:30 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (390 KB)

Memorial LUIS CARLOS CHAVES CASTIBLANCO.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación: 2010-00713

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JENNY QUIGUANAS CLAVIJO

Demandado: LUIS CARLOS CHAVES CASTIBLANCO

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de sustanciación No. 1523 de fecha 13 de septiembre de 2021 notificado el 14 de septiembre, que niega la terminación del proceso ejecutivo sin fundamento jurídico válido.

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, Valle, abogada en ejercicio con tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del demandado, por medio del presente escrito muy respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de sustanciación No. 1523 de fecha 13 de septiembre de 2021 notificado el 14 de septiembre, que niega la terminación del proceso ejecutivo sin fundamento jurídico válido.

Por lo anterior, adjunto memorial en PDF.

Por favor confirmarme el recibido.

Cordialmente,

GLORIA MAGDALY CANO

C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle

T. P. 224.177 del C.S. de la J.

Calle 11 No. 5-54 Of. 607H - Edificio Bancolombia

Telf: 3963922 - 3154069195

Email: gloriamagdalyc@hotmail.com

GLORIA MAGDALY CANO
ABOGADA

Calle 11 No. 5-54 Of. 607H Tels. 3963922 – 3154069195 Cali
Email: gloriomagdalyc@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

En Su Despacho

memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: YENNY QUIGUANAS CLAVIJO

Demandado: LUIS CARLOS CHAVES CASTIBLANCO

Radicación No. 2010-00713 – Origen: Juzgado 22 Civil Municipal de Cali

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de sustanciación No. 1523 de fecha 13 de Septiembre de 2021 notificado el 14 de Septiembre, que niega la terminación del proceso ejecutivo sin fundamento jurídico válido.

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, Valle, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S.J., con dirección electrónica **gloriomagdalyc@hotmail.com** registrada en el **SIRNA**, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado **LUIS CARLOS CHAVES CASTIBLANCO** en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de sustanciación No. 1523 de fecha 13 de Septiembre de 2021 notificado el 14 de Septiembre, que niega la terminación del proceso ejecutivo sin fundamento jurídico válido. Fundamento mis recursos (principal y subsidiario) en las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El despacho continúa negando la terminación del proceso invocando nuevamente y en abstracto que no se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso sin especificar la falencia anotada, es decir, sin mencionar específicamente a cuál de las cuatro (4) hipótesis contempladas en los cuatro incisos (4) de la norma se está refiriendo, convirtiendo este asunto en un verdadero acertijo jurídico. En memorial anterior, ante la ausencia de claridad del despacho, se partió de la base que el operador jurídico remitía al inciso segundo de la norma citada, y sobre esa hipótesis se alegó lo pertinente. Ahora, en su nueva providencia, en lugar de indicar qué requisito es necesario para dar por terminado el proceso en este caso concreto, vuelve a decir que “los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP son de estricto cumplimiento para solicitar la terminación del proceso” y se niega la terminación solicitada por “improcedente”, sin arrojar luz sobre cuáles de las cuatro (4) diferentes situaciones contempladas en la norma es la aplicable al caso concreto y por consiguiente, cuáles son los “requisitos” a los que alude el despacho, pues en ningún momento se ha dicho que no se trata del inciso segundo (según supone la parte pasiva) ni tampoco se ha descartado ni rebatido jurídicamente lo alegado por la misma.

2.- Recordamos respetuosamente que es deber del juez “dirigir el proceso y velar por su rápida solución”, impedir la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, así como motivar las providencias (artículo 42 del C.G.P.). Pero he aquí que tenemos una obligación totalmente cancelada (incluyendo las costas) y existe un **excedente** a favor de mi representado superior a los **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**, como puede constatarlo el despacho al momento que lo desee consultando el sistema. La parte demandada no puede ni debe ser sometida

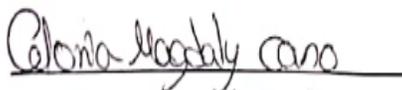
GLORIA MAGDALY CANO
ABOGADA

Calle 11 No. 5-54 Of. 607H Tels. 3963922 – 3154069195 Cali
Email: gloriomagdalyc@hotmail.com

a “adivinar” el criterio del despacho, sino que corresponde al Juez indicar cuáles son los requisitos que en el caso concreto se solicitan o faltan para terminar el proceso y si estos son del resorte de la parte demandada. El Juez no puede ni debe basarse en abstracciones para negar la terminación del litigio en un asunto donde se ha venido descontando del sueldo del demandado durante once (11) años hasta acumular un excedente millonario en su favor, **más de \$13.000.000**, sin que el proceso termine solo porque se debe resolver un acertijo: ¿cuáles son exactamente los requisitos que el despacho echa de menos para ordenar la terminación del proceso? **No basta citar en abstracto el artículo 461 del C.G.P. que contempla opciones múltiples.** Nuestras razones fueron expuestas en forma clara y contundente en memorial anterior, donde se solicita la terminación por pago total de la obligación incluyendo las costas, basados en hechos contundentes. Hechos contundentes que el despacho no niega ni refuta en forma válida. Así como se solicita la devolución del excedente. A lo que el despacho tampoco accede basado en la norma abstracta sin aplicarla al caso concreto. La aplicación de la Justicia y el Derecho exige algo más que citar en forma vaga e indefinida el texto de la Ley. A la norma fría y abstracta debe insuflarse vida aplicándola a la situación concreta, al caso específico. Es ese el deber sagrado de los Jueces. Los procesos “kafkianos” no son permitidos en nuestra legislación. Más aún, conforme a nuestra Constitución Política, artículo 29, se está incurriendo en una vía de hecho que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por las consideraciones anteriores, solicito al señor Juez se sirva reponer para revocar el auto que niega la terminación del proceso, sin indicar exactamente los requisitos del artículo 461 del CGP que deben cumplirse **en el caso concreto** para proceder a la terminación del proceso desconociendo el hecho evidente que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, incluyendo las costas. En los mismos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Del señor Juez, atentamente,



GLORIA MAGDALY CANO
C.C. No. 1.130.671.842 de Cali
T.P. No. 224.177 del C.S.J